

OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS

AUTO No. 14000- 285 del 06 de octubre de 2020

Proceso No.:	016-2020
Disciplinado:	Sin determinar
Cargo:	Sin determinar
Quejoso:	Informe servidor público
Fecha Informe	Julio 15 de 2019
Fecha Hechos:	Sin determinar
Asunto:	AUTO INHIBITORIO

**LA JEFE DE LA OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS DE LA CONTRALORIA DE BOGOTÁ, D. C.**, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 2, 66, 67 y 76 de la Ley 734 de 2002, y el artículo 34 del Acuerdo No. 658 de 2016, expedido por el Honorable Concejo del Distrito Capital y Resolución No. 2379 del 7 de octubre de 2019, procede a la evaluación de las diligencias, previo el siguiente estudio:

**HECHOS:**

La Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Contraloría de Bogotá D.C., recibe radicado #3-2020-06882 de fecha 2020-02-24, remitido y suscrito por la Directora Técnica de Talento Humano de la Contraloría de Bogotá D.C., Dra. Leydy Johana González Cely, en el cual informa de los análisis llevados a cabo y tratados en Mesa de Trabajo Conjunta realizada el 14 de enero de 2020, con respecto al estado actual de la situación médico laboral de los servidores **Mauricio Valencia Rodríguez** y **Gloria Patricia Torres Camargo**.

Por lo anterior y como quiera que el despacho suscribió el auto de asignación a profesional adscrita a éste, No. 14000—016 de marzo 5 de 2020, para apoyar el análisis jurídico, estudio probatorio y proyectar la decisión pertinente y que en derecho corresponda, se procederá en consecuencia, previas las siguientes consideraciones:



**Cont: Proceso 016-2020**

## **EMERGENCIA SANITARIA**

Sea lo primero señalar que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional y por tal motivo se han venido implementando medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del virus y mitigar sus efectos.

Mediante Decreto No. 081 de fecha 11 de marzo de 2020, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., adoptó medidas y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el coronavirus - Covid-19- en la ciudad de Bogotá D.C.

La Contraloría de Bogotá D.C., con el fin de proteger la salud tanto de los usuarios del servicio del ente de control distrital, en el marco del aislamiento preventivo obligatorio y de salubridad pública, expidió las circulares internas Nos. 05 y 06 de 2020,008 del 23 de marzo, 011 del 8 de abril, 012 del 24 de abril, 013 del 7 de mayo, 016 del 23 de mayo y 017 del 29 de mayo de 2020, mediante las cuales se establecen medidas para el aislamiento preventivo de los funcionarios y la implementación del trabajo en casa.

El 17 de marzo de 2020, el ente de control expidió las resoluciones No. 0712, 830 del 8 de abril y 902 del 24 de abril de 2020, por medio de las cuales ordenó la suspensión y prórroga de los términos en los procesos que actualmente se adelantan en esta entidad, entre ellos, los procesos disciplinarios, a partir del 27 de abril de 2020 y hasta tanto permanezca vigente en el territorio nacional, la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Mediante Decreto 1168 de 25 agosto de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se reguló la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que regirá en todo el territorio nacional a partir del 10 de septiembre de 2020.

Con Decreto 193 de 26 de Agosto de 2020, proferido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá, D.C. se regularon *"Las condiciones que posibiliten a Bogotá, O.C. entrar en un período transitorio de "nueva realidad" bajo el cual sea posible adelantar la reactivación de los sectores económicos a través de la distribución razonable de las diferentes actividades comerciales, laborales y de servicios, mediante la aplicación de franjas y horarios de funcionamiento, que permitan garantizar que el despliegue de estas actividades no exceda el cupo epidemiológico máximo que puede soportar el distrito capital, protegiendo con esto la vida, la salud, la libertad y demás derechos de los ciudadanos de Bogotá, y procurando evitar circunstancias graves de rebrote del COVID-19 que obliguen al regreso de medidas de aislamiento preventivo más restrictivas"*.

**Cont: Proceso 016 de 2020**

A través la Circular N° 024 de 27 de agosto de 2020, la Contraloría de Bogotá, decidió continuar priorizando las modalidades de teletrabajo y trabajo domiciliario para el cumplimiento de sus labores y la función constitucional asignada, a efecto de mantener el equilibrio entre eficiencia de la gestión, la garantía del servicio a los ciudadanos y la mitigación del riesgo de nuestros empleados. Dadas las nuevas condiciones previstas por las citadas disposiciones legales, en punto a mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el período transitorio de la nueva realidad, la Contraloría de Bogotá, profirió la Resolución No. 1672 del 31 de agosto de 2020, mediante la cual ordenó levantar la suspensión de términos en los procesos de responsabilidad fiscal y de jurisdicción coactiva, administrativos sancionatorios fiscales y disciplinarios que actualmente se adelantan en la entidad, así mismo, estableció el horario de atención presencial al público.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Una vez analizado el informe, se observa que no contiene hallazgos disciplinarios que ameriten colocar en funcionamiento el aparato disciplinario, ni mucho menos iniciar una averiguación preliminar, ya que se trata de información de seguimiento médico laboral de los servidores públicos arriba citados, que de acuerdo a lo manifestado por la Directora Técnica de Talento Humano de la Contraloría de Bogotá D.C., no infieren o transgreden normas de carácter disciplinario, que originen efectos disciplinarios para arrogarse el conocimiento y competencia de ésta Oficina de Asuntos Disciplinarios.

Además, no señala situaciones probablemente irregulares ni ocurrencia de hechos que afecten el normal desarrollo de funciones por parte de los servidores públicos, solo anexa, entre otros, radicado #3-2019-25115 de fecha 2019-08-29, en donde se establecen "*recomendaciones médico – laborales*", del servidor Mauricio Valencia Rodríguez, Profesional Especializado 222-07, dirigidas al Subdirector de Capacitación y Cooperación Técnica, Sr. Gustavo Francisco Monzón Garzón, por parte de la Directora Técnica de Talento Humano de la Contraloría de Bogotá D.C., con el fin de que éstas sean tenidas en cuenta por el primero de los nombrados, para preservar la salud y la seguridad del servidor en su ambiente laboral.

Por tal razón, el despacho considera que el oficio de la servidora pública con radicado #3-2020-06882 de fecha 2020-02-24, expone una situación sin definir un hecho particular y concreto que permita orientar una investigación en materia disciplinaria de una manera coherente hacia un determinado fin, por lo tanto, éste despacho se



inhibirá para iniciar actuación alguna con fundamento en el párrafo 1º del artículo 150 de la Ley 734 de 2002.

Como quiera que el auto inhibitorio no hace tránsito a cosa juzgada, ésta decisión se le comunicará al servidor público que remitió el oficio arriba reseñado, advirtiéndole que si tiene conductas concretas atribuibles a servidores públicos manifestados en el mismo que puedan constituir falta disciplinaria, se sirva comunicarlas indicando en la medida de lo posible la identificación, el cargo, la narración del hecho concreto, el tiempo en qué ocurrió y los medios de prueba que considere puedan soportar el contexto del informe.

El Artículo 69 de la Ley 734 de 2002, estipula en lo pertinente: *“La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992”.*

Significa lo anterior, que la queja y/o informe de servidor público, debe contener elementos que le permitan al investigador tener una visión inicial de lo sucedido, de la presunta falta disciplinaria cometida que se denuncia, del presunto responsable y de ser posible, datos de quienes hayan tenido conocimiento de tales hechos o que puedan corroborar lo expresado en la queja para poder iniciar una actuación conducente y seria.

Es claro que el fin perseguido a través de la queja y/o informe de servidor público, es poner en conocimiento de la autoridad correspondiente determinados hechos que constituyen una irregularidad, con el propósito que dicha autoridad adelante una investigación disciplinaria que determine la existencia real de esa situación anómala y aplique los correctivos pertinentes.

Así, como lo ha manifestado éste despacho, toda queja o informe de servidor público, debe dar inicio a una investigación disciplinaria, ya que la facultad de ejercer dicha acción está en cabeza de la dependencia competente, quien deberá determinar el mérito de la queja formulada y la necesidad de dar inicio a las indagaciones a que haya lugar.

La Corte Constitucional con relación con lo expuesto, señaló: *“(...) no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado” (...)*.

Así las cosas, una vez revisado el texto del oficio enviado por la Directora Técnica de Talento Humano de la Contraloría de Bogotá D.C., enviada a ésta oficina de Asuntos Disciplinarios, no se refieren a hechos o peticiones que permitan dar inicio a procedimiento disciplinario alguno.

Por lo tanto, es procedente proferir decisión inhibitoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, parágrafo primero que dispone: ***“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna”***.

Por lo expuesto, la Jefe de la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Contraloría de Bogotá, en uso de sus facultades legales,

### RESUELVE

**PRIMERO:** **Inhibirse** de iniciar acción disciplinaria en este caso, de acuerdo con la parte motiva del presente auto, correspondiente a las diligencias contenidas en el expediente No. 016 de 2020.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo que antecede, se procede al archivo de las diligencias presentes, cuya decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

**TERCERO:** A través de la Secretaría de la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Contraloría de Bogotá D. C., súrtanse las comunicaciones a que haya lugar, en firme esta decisión archívense las diligencias y déjense las constancias de rigor.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA ALCIRA CAMELO ROJAS**  
Jefe Oficina de Asuntos Disciplinarios